en vatuels de una instancia en librido mes de febreso por el Ministerio de l Pomento, mardando «quo para<u>.</u> spedientes da god nant 1 esympante d cios que se presentasen en el mismo ter

ritorio: a (Se concluied.)

Cobierno de la provincia de Madrid.

Milicia provincial.-1857.

CIRCULAR.

NUM. 1269. Pera que tenga efecto la entrega de los

illicianos provinciales correspondientes a PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE 119

uente en el modo violina que á continua-S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia e continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

dientification is a second MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

. Esposicion & S. M. oravlanti oirl lemand of

Señora: Es harto natorio el soligito son con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionat toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud o el hergismo, para que el Ministro que suscribe nacile en someter à la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real de creto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumárse actos de verdadera alinegacion y de sublime virtad.

Hay además en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procéde, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la predigalitad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia. 💉

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion a su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratandose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuogos, instintos. hay werdadero antagonismo entre elios y la vanatioria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo futeresado provocada. Quien cediendo solo, a los impulsos del corazon ú obedeciendo à la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro medo obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, aobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo muse alusentimiento de la verdadera caridad. abalem l

Y he aqui, Señora, el conflicto en que el Real fecreto de 17 de mayo pone a culatos por servicios estraordinarios adquieran dereche à la cruz de Beneficencia, valgue

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin

premio por su silencio, properto La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por elle se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita ona triste esperiencia, para abrir nuevo campo à la ambicion y à las aspiraciones eggistas. Muchos hechos meritorios se han premisdo indudablemente con ella; pero muchos mas dignes de prez y los, eminentes, heróicos,

tada por la Actividad, que omeraccion do los espedientes 1) Jod opap olua (1) (1) (2) (3) ore en justific 🔾 🐠 apension , u gropiedad n

Mons de Cardona, enga profiedad y posesion correspondian esclusivathere Fernander Negerte. D. Diego Lopez | monto al duque de Medicaccli desde muy

Tritto D does antonio Ologeia, D.

enselo fical, en -

. D. Jos. Mars

P. Car Min, Vergo on descriptive except the order of more below as a substant of the same of more below to the same of the order of the same of the order of the necessarie norden: Marie ! ! Circuen Audi- | con el duque antes y despues de la ley de

country of hide it. Lorent at the election con at the adell do 1819; que has disposiciones de firmar in Real brider do the Condition of the Colour Colors and Co hogher the court

que, ao politi en todo caso sec este despohat quedade cirel olvido y legados a una modesta escuridadi a manti emunara icha.

arb bit cylindia dall de acceso biccicle

Obstinada, por otra parte, esta confeccracion à recompensar servicios estraordina. rios, basados en la caridad cristiane, échase de mentos en su institucion el medie de indemnizariconvenientemente al que en bien della humanidad o en socerro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimquio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, esponga su vida ó se inutilice por keróica abnegaciou. Si la patria reconocida premia à quien en su servicio sufre o sucumbe, ri puede ini debe desentenderse de prestar amparo al que se secri-Acasporda humanidad. 18-7 . 18 am sa 1802. 18 a

· Asise alienta atchiombre modeste: y sencilla:en el camino de la vistad.

Der estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Baal desseto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la refuladera caridad, cuyo emblema ac estrinta; en la condecoracion. Porque en su uneva forma esta Orden da medios nara buscar alihombre virtuoso en su retiro. à lin des mocompensarie, i para asegurar sel porvenie de los que, pobres y desvalidos; merezcatipar sus acciones en su persona d femilia el amparo de la sociedad, á suyo servició se consigrarot; y aleja en le: pecible!la. contingencia de premiar mentidos máritos é sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles descos de V. M.

Madrid 30 de diciembre de 1857.---Señora..... A L.R. P. de Vo Mi.... Manuel Bermadez de Castro. Leggistip Reference and allan energy aterior, r. e. t. ecero, gue es un 1 stranio

and the of the REAL DECRETO. Shive for his " En consideración à las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretat lo signiente:

Articulo 1.º La condecoración civil creada por mi Real decieto de 17 de mayo de 1856 con la denominación de corden civil de la Beneficencia. » se destina a premiar los actos heróficos de virtud, de abnégacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita, medfante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida é la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un sittlestro, o haya resultado algun beneficio trascondental y positivo a le humanidade is son a set as the grounding

Art. 2. La Orden civil de la Beneficent cia sendra tres categorius, 'y 'se' distriguira con di uso de di condecoracion aprobada de colas del lois 150 luis A de obestoni de red

" Art. 3.5" Recayendo la gracia en persona notoriamente desvelida, y concurriendo las circumstancias dub para estas casos estables es fa ley; se pedra declarar anejo a la con! cesion el goto de una pensión de las que a este objeto se destinen.

"Artis" La cras de la Beneficencia no se otorgara Jamas a petición de los interes perior en la dioussis, distritto, departamento o provincia donde el heclio digno de premio se realizatel remitiétidose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo pale in la la citata

en l'iscal en el Sagremo Trabunal de Justi-"Avt. 15." A podh prispuesta se acompañara constitute justificative de les hoches en la forma que determina el reglamento espocial aprobado por Miscon está facha.

Art. 6.7 Los diplomas de la crus de Benefloencia nó devengarán mes derechos que el de los sellos de llustres, primero ó segando, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

dera en todo caso el calificar los hechos como estruordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamento. Los que se effection en cumplimiento de deberes prévirmente impuestos y aceptados no idan derecho á esta condecoracion.

Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que requiere su intervencion.

to el Real decreto de 17 de Mayo de 1856. no dándose curso en lo sucesivo à solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia. If the best of the appointed for any

Dado en Palacio à treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Bsta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de

med to my regiliments "January, of white is is suched with the born of the first and

PARA LA ORDEN OIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Articulo 1. La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arregio ul modelo aprobado por Real decreto de 17 de mavo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse à la bondad de S. M.

Art. 3. Las propuestas tan solo se limitarán á consiguar que, justificados los servicios, se estima al que los presto con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarara la categoria.

Art. 4. La facultad de formular propues tas competira à los Gobernadores de provincia, a tos RR. Obispos y Arzobispos, a los Capitanes generales de distrito o departamento, à los Generales en Gele en funcion de guerra y a los Regentes de Audiencia, quience les remitiran al Ministerlo de que respectivamente dependan, haciendolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundara en et lesuitado del espediente que se acompane para justificar el hecho digno de recompensu. Este espediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periodicos oficiales al hecho de cuya qualificación se trate, a fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud. Las dilligencias comprenderan:

Art. 7. A la concesion de la cruz prece-

Art. 8.7 Mi Ministro de la Gobernacion que ha de presentarse à les Gortes en lo

Art. 9. Oueda desde esta fecha sin efec-

assa de la Administración nonce de la

lado izquierdo del pecho la tercera.

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Tercoro Certificado de la Autoridad

iosci /

។ មន្ត្រី ស្រី នៅជ

mi busal, en repre-

Abadada sobre validez

🕶 it örden do 26 de ju-

fo otreammen et 🔅 o: 🗸

Liber de Monte-pio.

la Administracion

Cuarto. Atestado del parroco. Quinto. Censura fiscal.

the allering period to the top

Sesto. Informe de la Autoridad que man'do formar el espediente, cilificando los servicios prestados al elevar todo, le actuado a la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se cousideren dignos de premio se realicen por subditos españoles residentes en el estrapiero, correspondera la iniciativa del espediente al Representante de S. M. Catolica en aquel pais.

Art. 7, Si los sucesos acaecieras en afta mar y en bandera española, sera autoridad competente la del departamento maritimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, o la del puerto español á que primero arribe, si pertenece à la marina de guerra. Si el servicio se prestare à subditos ó buques españoles por estrabjeros. Drevendrá y entendera en el espediente el Gele del departamento en que este comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Representante de S. M. Católica en el pais s cuya bandera pertenezcan.

Art. 8. En todo espediente se hara constar si el autor ó autores de los hechos dienos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditarà cuanto pueda contribuir à formar juicio exacto para decidir si procede o nel declarar anejo á la concesion de la cruz e goce de pension, ó solo esta a favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º Bu el caso de proceder la pension, se remitiră el espediente al Conseje Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantia en los límites que por la leval efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Les concesiones de esta class se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solem-

Art. 11. Ningup especiente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses deude el dia en que se habiese prestado el rervicio. Curnilo el autor de este rel el mismo que ejerza funciones à las que esté aneja la licultad de proponer, se mandard instruir di respectivo espediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoritad; pero no se practicara diligencia afguna hasta que el interesado cese en el mindo o jurisdiccion que ejerta, com escepcion de los RR. Diocesanos.

Att. 12. Al principio de cada ann se publicara una relacion detallada de las crucol enacedimes deraite of tracered def inpro de l'actuar de la jude de 177, refres

Midrid 30 de dicionabre de 1957.—Libre belle por S. M. Bl Ministro de la Geberal-cion, Manuel Bernadez de Castro.

Considerands question as citada dispo-SECRETABIA DEL CONSEJO, REAL.

the a violedad of measure de Montreple. que el empleadorations anadamente el emple en el

trimonio antes de la selat de Columbia y Door la seconio antes de Door la seconio al columbia de Colum Constitucion de la Monarquia capchela Rel., na de las Repeiles. A todos los que las pre-i Segundo. Informacion sumaria del hecho. | sentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed he venido en de ctar lo siguient en el pleito que por via de recurso nte mi Consejo Realtan primas

gues !

currente; y de la etra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada sobre validez dinsubsistencia de la Real orden de 26 de junio de 1856, que denegó à la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pio.

Visto:

Visto el espediente gnbernativo del que

Que Dona Maria del Cármen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con A Lorenzo Perabeles, intendente jubilado de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, prévia presenta-cion de una fé de bautismo en que aparecia

con la edad de 57 años:

Due despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa a la Junta de Clases
pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de monte-pio 6 viu-dedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta la fe de bautismo de Perabeles, del cura parroco de Santa Maria de Carrio, pueblo de su naturaleza, resulto ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de 57, sino de 63 años de edad:

Que la viuda Me elevo instancia en 18 de enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, o chando menos que se la sepalase una pension vitalicia, en atención a dilatados servicios de su difunto esposo, à la buena le con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no liegaria entonces á los 60 años de edad, toda vez que presentaba la competente Real heencia; y esponiendo por último como consideracion de equidad que no debia impuarsela responsabilidad por agenas culpas, puesto que ninguna había ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesoria del Ministerio de Hacienda emitieron dictamen favorable por razones de equidad à la pretension de la interesada en su segundo estremo, o sea en cuanto al se hafamiento de una pension, visto que, segun era posible concederle viudedad :

Y utimamente, que por Beal orden de 26 de junio se denego la solicitud de la recur-tente en sus dos estrenos Visto el escrito de recurso, presentado per

la interesada en 31 de agosto de 1856, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 76 de junio, y se la declare derecho à percibir viudedad, o cuando menos que se la señale una pension vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de enero: Vista la confestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa a mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo à la fe de bautismo falsa de que se ha lecho merito:

Necho merito:

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se la de-

solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre y tentendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Nougues y Secalis

Niste start, 15 del restamento de Montes pio de Oficinas de 26 de julio de 1797, pan el qual se declara, sio, derecho a pension á las viudas y huerfanos de los que hayan con-traido matrimonio, de edad de 60 años en

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de 26 de julio de 1797, es cilemistancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pension de Monte-pio, que el empleado paíblico haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por contiguiente, que no protede conceder viudedails a 142 recurrente, probado como se halled becho de due sa diffunto esposo tesentes vieren y entendieren, y à quienes to-

nia mas de 60 años cuando Desingo Ruiz de Carcía García Manuel de Brra y Moya, Del

J. Francisco

Antonio Navarro de las Ca Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Santiago Fernaudez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D of Sanding y Mirands, H. Manuell March Legal D. Termin sacado den José Caveda, Vengo en desestimar el recurso presentado por doña María del Cármen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles; en confirmar la Real orden de 26 de julio de 1356, y en mandar que se pase tanto de culpa à mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de da fe de bantismo falsa presentade por Dulidgenzo Penabeles, ou carrol

Dade en Palacios à 125 des ditiembre ide 1887 - Beta rubricado de la Real manes El Ministro de la Gobernacion, Manuel Barn de los sellos de llustres presontes de zeben Publicacioni - Leido y publicado el anterior Real decreto poomi el Secretaria gener rapitel Consejo Real, hallandose celebrando andiencia pública el Consejo pleno, acquió due se tenga como resolución final en la inso taucia y lautos à que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, cecho à esta condeceracion.osfitras aup ab Madrid 34 de diciembre de 18572-duan Me propondrá oportunamente las ustinio necesarias al cabal <u>cumpl</u>imiento de esta mi

soberana disposicion y el proyecto de ley o Dona Isabel III, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monaryuia española, Reina de las Repañes; à todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada Agtividad, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del duque de Medinaceli, tercer interesado en este litigio, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden espedida en 14 de febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para proseguir los espedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la Actividad, se hacia preciso denunciar antes, con arreglo à la ley de 11 de abril de 1849, que habia caducado la propiedad del duque sobre las espresadas Art. 2. La cruz de la lieneficencia: canilea

Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema, con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada Salvadora en el punto denominado Conreu y terreno propio de Ramon Marti, las de la mina Lisonjera, en el punto llamado Aquiero de la costa y terreno baldio, y.las de la llamada Morenita en el Cerro de San Ono. fre y terreno propio de José Monell, y hallandose comprendidas todas en el distrito tamento, á los Generales en de Cardonara de la constituiro de Cardonara de Cardonar

respectivamente en el mismo dia de la presentacion de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que estendiese el informe prério de costumbre: T

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de noviem bre, mandando suspender el curso de los respectivos espedientes à consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido e Administrador de Hacienda pública y el de las salinas de Cardona del duque de Medinaceli, pretendiendo que no podian hacer se registros en las salinas de que se trata por pertenecer esclusivamente al referido

Vista la Real orden de 30 de noviembre

ucis pre tada por la Actividad, que con rme dado por A Gobernad rme dado por Gobernador, or en justificación de management suspension, musifestado en propiedad muera delamba ror del Estado, no della Managanas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian esclusivamente al duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias de-gra venia reconoción dolo el Gabierno insmo en el mero hecho de contratar las sales con el duque antes y despues de la ley de 11 de abril de 1849; que las disposiciones de esta do examiaplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del duque, no podria en todo caso ser este despojado sin prévia indempizacion; que por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos espedientes en que se aspiraba à concesiones que el Gobienios, basados en la caricarandisibod om on

fidan en virtud de una instancia en

Vistos los adocumentos á que se refiere el informe auterior, y que contienen a el primereda Reabcédula de 29 de abril de 1788 en que se recuerda la espedida en 7 de marzo de 1715, incorporando: á la Corona todas las salinas ideligeino, con la sola escepa cion de las de Gardona, leuyo territorio ocus pabanientonces los enemigos; sp menciona la prefension del marqués de Priego, duque de Medinaceli, sobre que se escentuasen de la incorporacion, y se reservase à su casa la propiedad de dichas salinas que venian posevendo sus antecesores desde tiempo inmemortali despues de haberlas adquirido attitulpioneroso; lo por derecho de gonquista; y se mandal en efecto, que continue el duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales à la Hacierda; que le abonaria en cam! bio per mesadas la cantidad anual de 252,235 reales; entendiendo que no podia aumentarse estar retribution en favor del duque : el segundo documento, que es la Real orden espedida per el Ministerio de Hacienda en 12 de junio de 1853 por la cual, accediendo à las instancias del deque, se cambio sen la forma, y aumento en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordándose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 reales por cada fanega de 112 libras que entregase el duque en cantidad hasta de 60,000 fanegas anualest birs. y medio fanega de las que constituyesen ela demasia desde dicha soma liasta da de-80,000 fanegas, y 4 reales por cada una de las que pasaran de la suma anterior: y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de octubre de 1853, en que à instancia del duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terreno llamado Kermo de San Onofre, declarándose el derecho de pastos en favor de Articulo 1. La condecasasingitaq conto

Vistas las solicitudes que me fueron elevadas por el duque en 10 y 21 de digiembre de 1853, en que pide que estimandose como de su esclusiva propiedad las salinas de Gardo+ na, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncios conforme á la ley

durante una caiamidad permanenizaniM ab Vista la comunicación pasada, en 7 de enero de 1854 por el Director general de Katancadas al de Comencio, trascribiéndole le que la bahia dirigido el Administrador Gefe de las, salinas, de Cardona, con anotivo de los registros y denuncios particulares ocurridos Art. 2. La Orden civil de Almamemilli

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de setiembre, manifestando en pada una de las solicitudes de registro eque babie terrono franco para las persenencias pedidas in mineral o criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores; la noisea

Vista la Real orden espedida a instancia del duque por el Ministerio de Hacienda, en 6. de febrero, mandando «que interio se decida la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen les trabajos de depunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de pective Abnisterio al de la Goissania Vista la Real orden espedida en: 14 del re-

ferido mes de febrero por el Ministerio de Fomento, mandando «que para messeguir los Juan Lope Inditarespedientes de resentante de Acticidad, derá e inda intes ino de abas de ie ha di cios que se presentasen en el mismo territorio: • (Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Milicia provincial.—1857.

CIRCULAR.

NUM. 1269 Para que tenga efecto la entrega de los Milicianos provinciales correspondientes à los pueblos de esta provincia y distritos de esta capitada de la resta consejo provincial, he tenido á bien señalar los dias en que, desde las nueve de la mañana en adelante, hayan de verificarlo respectivamente en el modo y forma que á continua-S. M. la Reina nuestra S. assarque se quio ate on orinipuentos.co least atendure v

corte sin novedad en su importante salud. Jueves 4 de febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Vicálvaro. M. S. b. moisisegei. Carabanchel Baio. . Secora: Es harto netromeleb allibaed con our V. V. se digna acoger. cobrad farmejohar el bienestar pinopralla ob olauzo que Consieros responsaides, y conseleudanae Barajas y Rejas vais as our ner monafavan San Fernande ir cecomos a fred infeande a heart miertos que avalore la cobia en nojerroTs mo, gara que el Ministro que sunbibgrAs cibe de someter, à la Real delloromableVd Belmonta de Tajo issuel) le mos of ferens

los servicios emmenas samas los durante in invagion del colera-morbo y la inchesitacionalo-nes que la signieron, tiene hasta ciertaspan Hortalezagaintest v. leipeges ptoto 2a of devaltado ámino de la M. ansinto elapla. Moraleja de Enmedio y la Marabaliro. Casarrabuelos, b, noisaquen si eup la cr. condicione tales que, o ser coloquenquela

Ciggda esta condecoracion por Real de

creta de 17 de Mayo de 1856 para premiar

el namero inmenso de solicitudes hasta el dià presentadas, ó restringiendo las concesiones se bará objeta6 lobadha y privilegio lo que solo debe ser asunto de justistaso. La circunstancia de imponer à quonira ta le servicios la obligacion. de continue 31 st

of Torreion de la Calzada, the roest of the ro

a Ruenlabrada, institutui ens statit en 6curo Ambite.
Nuevo Bastan.
Santorcaz munton of requies supsents ob Algete, orthe one input out or balle yed van Cloria, perdi ada ca merito tativicame to ganan de publicidad por el misanota que

Daganzo da Arriba O sinogrong of aset los hapulsos del corazon u obedeciendo a la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimien-

tos. El que de otro mes canul, haciendo farisáiga ostentacion de sus beneficiesquod re quita les valor, jedimo Huallob soldes de la valor. sejo pe up interesado egoismosollandanan timit nto de la verda dera caridad. etalimit Yaldeforces, ilimos is conors singe sof Y Aranjuez.
Colmenar de Oreia. de 71 eb etero-12 las II

Perales de Pajuniened de cruz de la color O han de desvirtuar el mèrito de su accion8fidiendo recompensa, ò quedan sin

premto par su silencie estroli. ha instituide, y sig que westellebsolduzos e, ha servido en gurriad, qual lo acrudosoM. Valverdeno rode and einenenenenenenenenenenenenen Aisiri Mejorada del Campo al e roccidud al a Orusco.

Nicola del las Torres in Socioni sociali.

Pézuela del las Torres. inducablemente con cita; pero quildmilas digres de prez. y .loz, chainentes, terrolos,

not set of iernes. 19. marter of a course

Distritondel Hospicio, aparte Whitely Distritacide la Audiencia, con con Minute.

deallies constitutional de San Martin de

139 A yent punjent esulval tital editation in Distriction in Distr

an District on dela Congreso, and 7 and 20 and h

of segunda remates del pesos y sperior alemans de

ionfligh 34 del actual en sux cales capitula-els <u>Ch</u>era de ance 3, doce de su anañana,

bajo el pliego de concle ismulque està de manificsto en la se recentación corporacion

Distrito de la Latina.

so guideoir agus na obintutos (Imia)

adous honiumbi ver Toldfit le che 362

all coisidistans at the our limiters in

"Y para su exacto cumplimiento se inserta

en'el Boletin Oficial de la provincia y Dia-

rio de Abisos de esta capital, previniendo,

bajo su responsabilidad, a todos los Alcaldes

V'Ayantamientos cuiden de que se entregue

en la Secretaria de este Hobierno, tres diss

antes del que respectivamente se les señala

para la entrega de sus quintos, la certifica-

cion literal de las diligencias de declaracion

de soldados y suprementar de endo presentar

tambien los comisionados todos los demas

documentos que se previenen en el artículo

106 de la ley de treemplazes vigente.-Ma-

drid 23 de enero de 1858.—Manuel Orobio.

-illing PROVIDENCIAS JUDICIALES 2011

Juzgado de primera instancia del distrito

D. Ighacib Palemat, Estribano de número

Doy fé: Que' en los autos de menor cuan-

tia seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito del Prado de esta capital,

que desempeña el Sr. D. Antonio Garcia Ar-

queros, y por mi escribania de número, à

instancia de D. Martin Martinez y Torres,

como apoderado de los testamentarios de

D. Benigno Martinez Ibarra, contra D. Mar-

celina Bermudo de Bernal, sobre pago de

netectentos cuatro reales, sustanciados en re-

beldia de la demandada, ha recaido la sen-

Sentencia. - En la villa de Madrid a trein-

ta de diciembre de mil ochocientos cincuenta

v siete. el Sr. D. Antonio García Arqueros.

Magistrado de Audiencia de provincia v Juez

de primera instancia del distrito del Prado

de esta capital, habiendo visto estos autos

seguidos a instancia de D. Martin Martinez

y Torres, vecino de está corte, apoderado de

la testamentaria de D. Benigno Martinez Ibar-

ra, contra B. Marcelina Bermudo, viuda de

don Pedro José Bernal, de la propia vecin-

dad, en rebeldia por su falta de presenta-

cion, sobre cobro de setecientos cuatro rea-

les, procedentes de liquidacion de cuemas:

Resultando que la D.º Marcelina recibió pri-

mero tres mil del D. Benigno Martinez, y

obligó á satisfacer en las mesadas que le

fuesen abonando de la viudedad que disfru-

taba y cobrase el acreador, en virtud del

poder que la deudora le habia conferido el

dia veinte de noviembre, segun el documen-

to fólio primere: Resultando por el mismo

papel haber recibido, igualmente la Bermu-

do del D. Renigno selecientos doce reales en

primero de julio de ochocientos cincuenta y

dos; setecientos sesenta en seis de abril de

cincuenta y cualro; catorce en catorce de

agosto del propio ado: ochosientos sesenta

en seis de naviembre de id.; ciento veinte

en nueve de diciembre del repetido año:

veinte en veinte y siète de id. id., y cuatro

en dies y ocho de enero de mil ochecientos

cincumntary cinco; total, cinco mil. quatro,

cientos noventa reales; de los que, habiendo

pagado la D. Marcelina cuatro mil setecion,

tos ochenta y sais, quedaba a deber la jest

puesta suma de sejapientos cuatro reales de

vellon: Resultanda de la certificacion del

juicio de conciliacion, que la Bermado no

compareció à aquel acto : Besultando tam-

tencia del tenor siguiente:

de esta M. H. villa y corte de Madrid.

del Prado.

--- in ud y &ê 88., et en

Martes 23.

Distrito del Hospital, proprietto del Hospital

Sábado 20: 11

Valdile Morațe	cha	aley.			e r 3 ionl
San Se Parla:	basilan	le los	Reyes	ъ.	λ¦1 3 απι
Torrejo	tide Vi	used.	• •		ું કુલ ાં છે. આ ઉ દાં છે.
A 11 MITTER	mentara n 9	to brown		146	សម្រាស់ ស្រុក្សស្រា
		•	a. Januar A. Marian	_	36
a that a	Miérço		-	11 a - A 841	141154
Legane	5		_• •	• •	8
Serres	notes un				
jo William 4	iueŭa de	9н 2011 Т аі 0.	1]•[1:•! • • • • • • • • • • • • • • • • • •	en s ok	กร ะ ราย การ ะ ราย
TIAIMA	o de Sa				7
w. Waldala	CAPS, 4	entas e	16 19416		_
San Ma	prique ertia de	相 不明	Riej .	6186	2
	eriacil honde			2035 2306	2
Villanu	RYA de	a Car	da y		•
negra Z87	nowh Pe	ralos	e Mi	la.	ĩ
n 8 34 2	າວຣະເ ຄົນງ	80796	ii sa	ase	36
	Juev.	is ecrit	[] [143	236	
T COMPANY	Profina"	al pe	કળોમગ		N (co∯ 15°°
Valdar	scele. 、	w din	Settle?		3
Galapa	ndas. gar. Mediat	Arroba	• •	• •	•
Central	Mediat	10. 17		• •	1 6
See Lo	ner Viejo nenzo: d res de l	el Bac	prial.	. Lar.	66 3 64
Zarzaid					(2
Frestie	do. Milas."	1 6 1	· }*	เห่าถึง	s (4 10
Sinti I	do. Inlas. María de mo	la Ala	meda	14.1	25 1 3 0300 1 31 -2 111 1
	ge Mana	za da res	3 .		
r mas p	idagoa ; हर्न	20 in 1	t• . •	. • •	if this
OF TO	H C - 24	11 6 13			
i 16	Viern	es,12,	* \$:	9 5 liber	la de de Galanza
Oproed	illa. (E	.i 0:	٠		Sribu
rat vel	qn. Ac Parejo, ~	3 2 i.e	• • •	. • •	30:11
Villanu Morala	arejo, èva de arzal olinos Izas	Perale	8	•	
los M	olinos.	À		·•,	
Torrela	zas guna. a del Ri	بة عر معام	* * * \$n. \$	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
alebeil	0. :: .	A	- 41 -		3
Cenicio	entos.	in A	· • · · ·	· · · · · ·	. 5 P. (-)
Cepicio Rascafi Hortaj	uelo.	- uiar		ii	dor i ge
Guadar	Tame.	• •		ં કે ઉત્ત ા પ્રા ખ િં	7 7
Guagai	lX	• •			-1
Manzai	gustin. nares et	Real.	•	.17.	i
Pedrez	o.: u ote		• •	.232	1
Bustar Sevilla	vibj o. I b : Nue	 va	• • •	265. 448.	3 1
Robled	o de Ch	avela.	. ••	.875.	i
	53 59	•	• . •	.69 .00 t	36
	11. Sába	do 13.		233.	
Nevec	2.1			235	2
San M	ertin de	Valda	iglesi	a ş. ;;.	8
Rozas	de Puer	to Re	d	1.6	1 2
Branin	e uci	valle.	• •	11.70	1
Gaaabt	B. Oct a				
Musgir Buitrag	20				a of ala
Gerner	tilland P o y Agal	inillad	e Bui	Tigo.	5-14 1/
La Seri		• •	• •	rider.	9171 7 .) 0
La Pin		D. A	4 3	TO	AU
·····VERGOR	18860. ·		4 12		1
Piñnec	ır y Bol	HY.	JY.K	•	i
		2077			26
o de Ba	heritha	وأجعاله	e Too	ienda	776 96
Distrit	881 (9) 3: de Pa	on min	193 (15) . h i h.	olia	iabotas, AC
There		nivera	dad.	លាំពេក(ក្នុង ពង្ស	ian te rn
District Caraba	A loude L Calle	111.617	d i di	11/2/2010	ebr <u>er o</u>
n Torre a Blasco	, 4 (000	រមនុស្ស	PITRITIC		34, 📭 🖪
diciones	ווט אין אין	t 18 is	7·-749	n Alai	dande p
- Dietrit	e de Go	************************	~~ ·		-4 <u>5</u>
MIDIGIN.	a do la	MULL			
•					
aria, IR.		ralle d		ne izsa di	Ing Legit

. Weil - . 111/11/ M

bien que se ha abstenido de mostrarse parte en el negocio, sin embargo de las citaciones y suplazamientos practicados, conforme exige el dereche, por ante mi al Escribano, su sesoria diju; Considerando; el escrito de que va hecha espresion, respecto del que nada se ha opuesto por la D.º Marcelina, ni esta se ha presentado á los autos, por mas que se la ha llamado por edictos en los periódicos, lo que prueba la justicia de la demanda entablada, y las mingunas escepciones que en su caso sendria que proponer la demandada para enervarla reclamacion, objeto de esta litis: Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopila cion, fallaba: Que debia condenar y condena, con costas, á la rebelde D.º Marcelina Bermudo, à que pague dentro de seis dias los setecientos cuatro reales que la reclama el D. Martin Martinez y Torres. Y por esta su sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, fijarán edigtas, puo en el sitio de costumbre, y los demas insertarán en el Biario de Avisas, Roletin Oficial de la provincia y Gaceta del Reino, de la manera que prescribe el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando asi lo promunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé -Antonio García Arqueros. - Ignacio Palomar.

La sentencia compulsada concuerda con su original que obra en los relacionados á

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

D. Severo Montalvo, Juez legado del distri-

Hago saber: Que al dicho Juzgado de las Vistillas, que despachaba el Sr. D. Vicente García, y por la escribanía del número de don Celedonio Azofra, hoy vacante, por el Procurador D. Fernando Bravo, á nombre wan virtud de poder del Excmo. Sr. don Manuel de la Concha, marqués del Ducro y de Revilla, conde de Cancelada, manifestando que su esposa la Excma. Sra. D.º Erancisca de Paula Toyar y Gasca, marquesa de Revilla, era descendiente de D.º Constanza de Quiroga, hermana del Excmo. é Ilmo. don Gaspar de Quiroga, Cardenal Arzobispo de Toledo, que fundo ciertas memorias, obras pias y cargas en el convento de San Agustin de Madrigal, para cuya dotacion señaló unas rentas procedentee de juros en varias situaciones, que se cobraban en las oficinas del ramo de esta córte, à cuyo patronato y bienes tenia derecho dicha Exema. Sra. condesa de Revilla, y hechos los oportunos llamamientos à los que se creyesen con derecho á dichos bienes, y trascurrido el térmi no en ellos fijado, sin que se hubiese presentado persona alguna á reclamarlo, y en vista de los documentos presentados, se dictó la sentencia que eppiada à la letra dice asi:

Sentencia. En la villa y corte de Madrid á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cinquenta y siete, el Sr. D. Vicente Sebastian García, Juez togado del distrito de las Vistillas de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Fernando Bravo, à nombre del escelentisimo Sr. D. Manuel de la Concha, marqués del Dueto y de Revilla, conde de Cancelada, en concepto de marido y conjunta persona la Excma. Sra. D. Praucisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla y de los demas titulos que se han referido, sobre que se declare que à esta Sra. toca y pertenece el patronato de las memorias y obras pías fundadas por virtud de la disposicion testamentaria del Eminentisimo e Ilmo. Cardenal don Gaspar de Quiroga en el convento de San Agustin de Madrigal, con todos los derechos y consideraciones anejos à dicho patronato: Resultando que el Excmo. é limo, señor don Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que sué de la Santa Iglesia primada de Toledo, y en virtud de sus comunicaciones

en la villa de Madrigal y convento de religiosas de San Agustin un patronato, obras pías y memorias para la dotacion à personas de au familia que entrasen en religion é contrajeran matrimonio:

Resultando que entre los llamados à la objencion del patronato, goce y percepcion de las dotaciones, lo fué en último lugar dona Constanza de Quiroga, hermana del escelentísimo Cardenal predicho:

Besultando que la Exema. Sra. D.* Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla, ha justificado descender de la D.º Constanza de Quiroga, hermana del fundador, y que à pesar de los llamamientos, citaciones y emplazamientos hechos por edictos en los periódicos oficiales, no ha salido á estos antos ninguna otra persona que alegue parentesco ó derecho al referido patronato y memorias:

Resultando que no se ha contradicho la vacante del mencionado patronato alegada por la pretendiente, ni consta en manera alguna haya poseedor actualmente:

Resultando que, oido el Promotor fiscal. en representacion de los derechos del Estado, de los acreedores de ignorado paradero y desconocidos, manifestó su asentimiento v conformidad con las pretensiones de la Excma. Sra. marquesa de Revilla:

Vistos los articulos 694, 695 y 700 de la

ley de enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el Escribano, dijo: Que debia de declarar y declara, que á la Exema. Sra. D.º Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla, por este título y procedencia, toca y pertenece el patronato, memorias y obras pias que en el convento de San Agustin de Madrigal se fundaron por virtud de las disposiciones testamentarias del Cardenal Arzobispo que sué de Toledo D. Gaspar de Quiroga, con todas las preeminencias, derechos, consideraciones y disfrutes que à referide patronato, obras pías y memorias pertenecen y han debido de pertenecer desde la última vacante; y que en su consecuencia, debia de mandar y manda se dé á la escelentisima Sra. D.º Francisca de Paula Tovar. marquesa de Revilla, condesa de Cancelada, y en su representacion al Bxcmo. Sr. don Manuel de la Concha, su esposo, la posesion de dicho patronato, memorias y obras pias, en todas y en cualesquiera de las fincas en que su dotacion consiste, á cu vo fin se le esnida el competente testimonio ó testimonios. entendiéndose dicha posesion sin perinicio de quien mejor derecho tuviere, que nodrá hacerlo valer, y al efecto publiquese este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados, é insertarán en el Diario de Avisos de esta corte. Gaceta del Gobierno y Boletin Oficial de la provincia, para que surtan los efectos que previenen el art. 701 y demas concernientes al caso de la ley de enjuiciamiento civil. Asi por este su auto lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que vo el Escribano doy fé.—Vicente Sebastian García.—Por la vacante de Azofra, licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Y en conformidad à lo que dispone el articulo 701 de la ley de enjuiciamiento civil, ponemos el presente en Madrid à catorce de enero de mil ohocientos cincuenta y ocho. -Severo Montalvo.-Por mandado de su señoría.--Por la vacante de Azefra, licenciado Francisco Seco de Cáceres. and the secondary of 7 118 1

Iniziado de primera instancia del Mediaenturel de la cuido aib

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalom, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la misma, refrendada del Escribano de su número D. Boman Gil y Masegosa, se saca a pública anbasta por este seguado edicto y técmino de echo dias, que emperarán á correr y contarse desde la publicacion de este enuncie en la Gaceta de esta capital, y para pago de acreedores, la casa tahona y su accesoria, perteneciente al concurso decessid de den Juan Lastra, que unti sita al otro lado del Puente de Toledo, en la confluencia de los arrecifes de Aranjuez, y Poledo, la cual se halla roussada por los arquitectos de la n encargos á sus testamentarios, fundaron | Academia de Nobles Artes de San Fermando.

que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en los periódicos oficiales, segun en la misma se previene, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho--Ignacio Palomar. amena ci oli oli oli .

to de las Vistillas de esta capital.

Martin en la crotidad de 360, 480 rs., y se compone de ula tasa principal con tres al turas, otra con dos, en mas de la mitad de su estension, con cobertizo al patio, y otra que constituye en gran cobertizo. La primera liene en la planta baja dos riendas, una entrada de carros, otra tienda con dos puertas, y pieza agregada con bajada al subterráneo, despacho de pan con dos plezas contignas, en una de las cuales se encuentra de pala, horno y masadera; en la pieza principal tiene dos habitaciones, y dos grandes piezas destinadas à granero y cocedero: la planta segunda esta toda distribuida en graneros cubiertos.

La segunda casa, contigua à la principal, consta de una crugia doble, dividida toda en cuadras y pajera, escepto un corto sitio situado proximamente en el centro, que estuvo destinado à portazgo, todo en planta baja, y en la principal se encuentra un granero y la habitación del portazgo, sobre el sitio de este y el de las cuadras; la pajera está cubierta à la misma altura que está la planta principal, sin piso intermedio, y un gran cobertizo que vierte al interior, construido so bre un área de 24,656 y medio pies superficiales.

Se advierte que dicha casa tahona se halla libre de toda carga, y si parece alguna se deducirá.

Que se admite postura por 12,400 duros, siendo de cargo del concurso el coste de la matriz de la escritura de venta, y del comprador el de la saca y pago del derecho de hipotecas. Que los títulos y retasa pueden examinarse en la escribanía del actuario, y que se señalará dia para el remate al publicarse el tercer anuncio.—Roman Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torres.

Tial de esta villa de Torres se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, el cual ha de servir
de base para el reparto de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha
de regir en el año actual. Lo que se anuncia
por medio del presente para que los contribuyentes comprendidos en aquel puedan
cerciorarse de sus productos integros y reclamar agravios en el término de ocho dias,
desde el de esta fecha; en la inteligencia,
que vencido que sea, no serán admitidas dichas reclamaciones.

cionales de los pueblos de Valverde, Los Hueros, Alcalá de Henares, Pozuelo del Rey y Loeches se sirvan dar la competente publicidad à este anuncio, para los fines que se propone.

Torres 23 de enero de 1858.--El Alcalde constitucional, Nicolás Losios.

Alcaldia constitucional de Villamantilla.

No habiendose personado en esta villa, el domingo 10 del corriente, á presenciar y escepcionar en la declaración de soldados y suplentes de la quinta de Milicia provincial de este pueblo Juan María Vazquez, natural de la ciudad de Lugo, número 5 en el sorteo de 1856, se le cita por este segundo edicto para que se presente en esta villa como primer suplente que ha sido declarado por el Ayuntamiento, en el tiempo intermedio hasta el día antes de salir los quintos para la capital, pues en este caso será oido si alguna reclamación tiene que hacer, y de no, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villamantilla 23 de enero de 1858.—El Alcalde, Estéban Lozano.

udicaldia constilucional de Belmonte de obsi cetto la constilucional de Belmonte de

⁵ En la secretaria del Ayuntamiento de Belmonte de Tajo se halla espuesto por el término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles perteneciente

al'año de la fecha, en cuyo periòdo podran enterarse los contribuyentes que en el fil figuran y esponer de agravio caso que se les hubiese irrogado en el dividendo precticado:

El Aculde constitucional. Victor Gonzalez.

El Aculde constitucional. Victor Gonzalez.

El Aculde constitucional. Victor Gonzalez.

El Aculde constitucional de Leganes.

Se halla concluido y de manificato en la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Leganes por termino de cuatro dias el repartimiento de la contribución territorial para el presente año.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

de constitucional, Euschio Mingo. Oblitti all materials de constitucional, Euschio Mingo. Oblitti all materials de constitucional, en organo en materials de constitucional de

Alcaldia constitucional de Arganda.

Se halla hecha postura al arriendo de los derechos de consumos de esta villa con venta libre de los artículos de aceite en 6,000 rs., aguardiente y licores en 2601, vino y vinagre en 9604 rs., y jabon en 3301; y para su segundo remate, en el que se admitirá la mejora del 5 por 100, se ha señalado el domingo 31 del corriente y horas de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Arganda 23 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Melchor Riaza.

No habiéndose presentado postores al arriendo del abasto y derechos del consumo de las carnes de cerdo, con esclusiva en las ventas al pormenor en esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto celebrar nuevo remate el dia 31 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, con rectificación de precios en alza á que se han de vender aquellas á la menuda.

Arganda 23 de enero de 1858.—Melchor Riaza.

Alcaldia constitucional de Mejorada del

En Mejorada del Campo y con superior autorizacion se arrienda en pública subasta por la temporada de este año la pesca del rio Henares de los propios. Los remates serán los dias 31 del corriente y 7 de febrero próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Mejorada del Campo 23 de enero de 1858.

—E. A. C., Juan Molinero.

Alcaldia constitucional de Pezuela de las Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta con su esclusiva al por menor de los artículos de consumo de este pueblo, el Ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado señalar para nuevo remate el domingo 31 del corriente, de tres á cuatro de su tarde, en estas salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Pezuela de las Torres 24 de enero de 1858.—D. O., Alberto Garcia, secretario intering

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer sus reclamaciones, caso de creerlas necesarias.

Alcaldia constitucional de Corpa.

Con autorizacion competente se sacan á pública subasta en la villa de Corpa, por no haber habido licitadores en la anterior, los ramos pertenecientes á consumos para el presente año, y están señalados para sus dos remates los días 31 del presente mes y 7 del próximo febrero, desde las díez de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial.

en cuyo acto estarán de minificato las condiciones. Lo que se animola al público a los efectos consiguientes!—BI Alculdo, Degénio Elipe.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Keggwelle.

Ble Ayuntamiente constitucional de San Martin de la Vega ha señelado para celebrar el segundo remate del peso y la medida el domingo 31 del actual en sus salas capitulares y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de la corporacion y en el acto del remate: in collisión dirigida.

Alcaldia constitucional de Canillejas,

Se halls concluido en dicha alcaldia y de manificato al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de immuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios. Se suplica à los Spes. Alcaldes de Coslada, La Alameda, Canillas y Vicálvaro se sirvan dar purblicidad à este anuncio, con altraformed al contrata de contra

BOLSA 7 consideration of the more summing of sold of the more summing of sold of the more summing of the s

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-95 y 85 c.

Idem diferido, id., 26 80.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 15 d. Idem de segunda, id., 8. d. Idem del personal, id., 9-95 p. Acciones de carreteras.—Emisjon de 1.

Acciones de carreteras.—Emisjon de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d. ldem de á,2,000 id., 90-50 d.

Idem de 1. de junio de 1851, de 1 2,000 id., 89-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2,000,

id., 88 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez

á Almansa, id. 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-50 d.

Idem del Banco de España, id., 148 d. Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id, 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.,

n ann eile eine en en einen eindeine di ögifia unden enp innen **Cambios**, diammele essend h. liber **Löndres 200 dies (49-80 d)** v eilet

O. Paris a 8 dias vista, 3-16'd. Inhon

errier is a Plazas del reinovintaj odal o: Albacete, par. Lugo, 314. Murcia, 114. (201) Orense, 314. (201) Oviedo, 112. (201) Almeria, 3₁8 p. Avila. Badajbz, 1/4. p. Palencia; 114: Barcelona', 1'1|4 d'. Bilbao, 1318. Pampiotis, 1 p. 198 119 Búrgos, 314'd: "" Pontevedra, 318 p. " Cáceres, par. Salamanca, 114 pl. ''' Cádis, 1 114 d. San Sebastian, 1 d. Castellon. 09110 Santander, 1 118. Ciudad Real. Sentiago, 114 p. Córdoba, 1j8. Segovia, par d. 1944 Coruña, 114 p. Ede Sevilla, 1 416 p. 11 413 Cuenca. 1 1 1 7 80 HC Gérona. Il Pitter de la Tarragona. Teruel. They are others Granada, 112 d.

Toledo, 112 p.

Guadalajara, 114 d.

Huesta. Valencia, chipublav
Huesta. Valladolid. shatolid
Junea, 114. d. Vitoria, 112 d. shati
Leon. Zaragoshi shatilii /
Logrono, 114 d.

Microples 10.

DINDAM BO OTHERDERROD-AIGLACEARCE.

De los partes remitidos en este da por la intervencion de arbitrios municipales el del mercado de granos y nota de precios de la tículos de consumo, resulta lo signification.

Entrado por las puertas en el cris de hoy.

1 2812 fanegas de grigado de la constanta de la co

1 sacas que componen 34787 libras de peso. 366 carneros que hacen 8342 libras de peso.

256 cerdos: 250551.

Precios de artículos al por mayoray memor en este dia. cuenta este di Arroba. Arroba. Arroba. (Arroba.)

Rs. Melin I/Cuprica() topling Vicio. Carne de vaca. . lain 34 là la 55 ix n 2014 202 Idem de carnero.. strada al observa de Ideni de ternera. . 76 à 96 34 4 42. Idemefresco. . einemelle at ein eine la Alen. Idemren canal. . 80 & 87 Ordinity 131 Aceite. 64 4 66 Vinq...... 34 á 42 10 á 16 Pan de dos libras.

Garbanzos. . . . 30 4 46 10 4 16 Judias. 26 á 30 .619 á 42 Arroz. 32 4 34 42 4 14

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo. . . . de 51 à 66 rs. vn.
Cebada. . . de 28 à 30 rs. vn.
Algarrobas. . de 36 à 38 rs. vn.

Quedan por vender sobre 250 fanagas.

Loque se hace:sabernal público: quest su

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO: Piñuecar y E.OiDAUNA

Pastos.

20

Se arrienda por seis años el prado de Baciabotas, sito en término del Real Sitio de San Fernando, lindando con el rio Relana. Se admiten proposiciones hasta el dia 10 de febrero próximo en Madrid, calle de Carretas, mám. 33, cuarto segundo, y en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, adonde podrán enterarse de las condiciones.

Borron , D. Juan Antonio GandaUniti

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.

MADRID.—1858.